



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN N° 0368

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA  
UN PLIEGO DE CARGOS"**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de sus facultades conferidas por el Decreto Distrital 561 de 2006 y delegadas mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y

**CONSIDERANDO**

Que a través de la Resolución No. 1991 del 23 de agosto de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de transformación y beneficio de materiales de construcción, realizadas en el **CHIRCAL LOS PINOS - PINITOS**, ubicado en la carretera Oriente No. 35-90 Sur Interior 6, de la Localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad. Además, se impuso la obligación de presentar un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental -PMRA-, en el término de seis (6) meses, a partir de la notificación del acto administrativo en mención.

Que mediante la Resolución No. 1131 del 18 de mayo de 2007, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades mineras de explotación y/o realizadas en el **CHIRCAL LOS PINOS - PINITOS**.

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, el día 05 de junio de 2007, realizó visita de seguimiento al **CHIRCAL LOS PINOS - PINITOS**, con el fin de determinar el estado ambiental del predio y verificar el cumplimiento ambiental de las disposiciones emitidas por la Secretaría.

Que de la anterior visita se emitió el Concepto Técnico No. 11688 del 29 de octubre de 2007, en el que se estableció lo siguiente:

*"(...) 3. ASPECTOS TÉCNICOS DE LA VISITA*

*...Durante la visita se efectuó recorrido por el predio, constatándose que en el Chircal Los Pinos - Los Pinitos no se realizaron actividades mineras de extracción; sin embargo, como se muestra en las fotografías No. 1, 2 y 3, se continúan desarrollando labores de beneficio y transformación de arcillas. Según información del*





señor Desiderio Castro, las arcillas utilizadas para la fabricación de ladrillo son transportadas desde excavaciones y obras cercanas, desconociéndose con certeza su procedencia.

(...) dentro del terreno existen acumulaciones de arcillas, junto con otros tipos de materiales, tales como escombros de demolición provenientes de otras zonas. En el sector se presentan problemas de vertimiento ilegal de residuos sólidos procedentes de excavaciones y demoliciones. Las ladrilleras y chircales del sector, entre ellos el Chircal Los Pinos, auspician el transporte de este tipo de materiales, los cuales son recibidos para aprovechar las arcillas en el proceso industrial, cuando estos residuos no son aceptados por las ladrilleras (...)

#### 4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. Según se pudo verificar en visita realizada el 5 de junio de 2007, en el chircal Los Pinos – Los Pinitos se realizan actividades de beneficio y transformación de arcillas, por tanto los propietarios del Chircal no han dado cumplimiento a la resolución 1991 del 23 de agosto de 2005.

4.2 Los propietarios del Chircal Los Pinos – Los Pinitos, **no han dado cumplimiento a la resolución 1991 del 23 de agosto de 2005 en lo relacionado con la obligación de presentar, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia un Plan de Manejo, Recuperación y restauración Ambiental, de acuerdo con los términos de referencia.**

(...) 4.5 Se solicita a la Dirección Legal Ambiental, requerir a los propietarios del Chircal Los Pinos – Los Pinitos para que independientemente de su procedencia, suspendan inmediatamente en el predio de su propiedad, el vertimiento o depósito (sic) de residuos sólidos; tales como, materiales de excavación, escombros de construcción y demás materiales similares, incluidas las arcillas." (Subrayado fuera del texto)

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 14435 del 07 de Diciembre de 2007, el cual contiene los resultados de la Visita Técnica realizada el 10 de octubre de 2007 al **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, dentro del cual se estableció lo siguiente:

"(...) Durante la visita se encontró en funcionamiento el horno Baúl que existe en el Chircal Los Pinos – Los Pinitos, así como el almacenamiento de carbón, arcilla, producto crudo y terminado que evidencia la actividad de transformación de minerales.

(...) La arcilla empleada en la fabricación de ladrillos es comprada a volqueteros que le vende la materia prima, por lo que no se tienen (sic) conocimiento del origen lícito de la materia prima.

El horno baúl empleado en el chircal es uno de los más contaminantes teniendo en cuenta que no posee chimenea ni sistema que controle las emisiones generadas.

(...) El chircal Los Pinos - Los Pinitos se encuentra realizando actividades de beneficio y transformación de minerales, por lo que se evidencia el incumplimiento de lo dispuesto por la Resolución 1991 del 23 de agosto





de 2.005, emitida por el DAMA, en el que se impone la medida preventiva de suspensión de este tipo de actividades, por lo tanto se recomienda que se realice el desmantelamiento del horno con el objeto de que no se ponga nuevamente en funcionamiento."

Que posteriormente, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 3855 del 19 de marzo de 2008, el cual contiene los resultados de la Visita Técnica realizada los días 26 de octubre de 2007 y 03 de enero de 2008 al **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 3.2. **ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PREDIO.**

Al momento de las visitas técnicas efectuadas al chircal, no se encontró actividades de extracción de arcillas; las arcillas que son materia prima para la elaboración de ladrillo tolete son traídas de otras zonas, al parecer obtenidas de sitios cercanos, donde se realizan actividades de excavación y demolición, por lo cual vienen mezcladas con escombros de construcción y otros residuos sólidos como plástico, papel y madera. Los materiales arcillosos se encuentran dispersos en diversos sectores del predio (fotografías No. 2 y 3), y son arrojados por la volquetas, desde la vía que bordea el predio, formando un depósito (sic) con alta tendencia a la inestabilidad, constituyéndose en un riesgo para las personas que laboran en la base del talud (fotografía No. 2).

En el predio se realizan actividades de beneficio y transformación de arcillas, para lo cual se cuenta con un equipo de molienda y extrusado (fotografía No. 6) y un horno de llama o loco bastante deteriorado, observándose en el patio un gran número (sic) de pilas de ladrillo tolete en proceso de secado, y ladrillo terminado (fotografías No. 4 y 5).

Como se aprecia en las diversas fotografías, en el predio no se están adelantando actividades de recuperación morfológica y ambiental de las áreas afectadas por las actividades mineras de extracción, beneficio y transformación de arcillas.

3.3. **ASPECTOS AMBIENTALES.**

(...) El registro fotográfico evidencia que **en el predio no se ha implementado ninguna medida para la recuperación morfológica y ambiental del predio, al contrario se están realizando otras actividades como el depósito (sic) de arcillas, que deterioran el ambiente;** principalmente se carece de obras para el manejo adecuado de las aguas de escorrentía superficial, tales como: canales perimetrales, zanja de coronación, disipadores de energía y sedimentadores, obras que permitirían controlar la erosión que se presenta en el predio y retener los sedimentos de las aguas de escorrentía provenientes de las áreas afectadas por actividades mineras. (...)

4. **CONCEPTO TÉCNICO**

4.1. *En visitas técnicas realizadas los días 26 de octubre de 2007 y 3 de enero de 2008 al Chircal Los*





*Pinos - Los Pinitos, se logró confirmar que en él se realizan actividades de beneficio y transformación de arcillas, por tanto los propietarios del Chircal no han dado cumplimiento a la resolución No. 1991 del 23 de agosto de 2005.*

4.2. *Según lo observado en las visitas antes mencionadas, en el Chircal Los Pinos - Los Pinitos, no se están realizando actividades mineras de explotación o extracción de arcillas, dando cumplimiento de esta manera a la resolución No. 1131 del 18 de mayo de 2007.*

4.3. **Las propietarias del Chircal Los Pinos- Los Pinitos, no han dado cumplimiento a la resolución No. 1991 del 23 de agosto de 2005 en lo relacionado con la obligación de presentar, en el término de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la providencia, un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, de acuerdo con los términos de referencia.**

4.4. *La falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental; la continuidad de actividades de beneficio y transformación, y el deposito (sic) de arcillas y escombros en el predio, generan impactos sobre el ambiente; principalmente sobre el paisaje, el recurso hídrico, la atmósfera y la comunidad; en consecuencia, es urgente la suspensión de todo tipo de actividad minera en el predio, así como la suspensión del deposito (sic) de residuos sólidos; por tanto se recomienda a la Dirección Legal Ambiental, continuar con las acciones legales pertinentes, e informar a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que ejerza el control respectivo.*

4.5. *La actividad minera en el Chircal Los Pinos-Los Pinitos se desarrolló ilegalmente (sic); ya que, no contó con título minero y según la resolución 1197 de 2004 el Chircal se ubica por fuera de las áreas compatibles con la minería; adicionalmente, las actividades se realizaron en forma antitécnica y generaron importantes impactos al medio ambiente; principalmente sobre la comunidad, la atmósfera, el paisaje y los recursos hídricos; **impactos que aun (sic) persisten por la falta de implementación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental.***

4.6. *El predio del Chircal Los Pinos-Los Pinitos, esta (sic) siendo utilizado para la disposición de residuos sólidos, principalmente escombros y retales de construcción, actividad que está incrementando los impactos ambientales dejados por la actividad minera. Por tanto se solicita a la Dirección Legal Ambiental requerir a los propietarios del predio, para que suspendan la disposición de arcillas y escombros de construcción en el predio." (subrayado y negrilla fuera del texto)*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de acuerdo con los Informes Técnicos emitidos, en especial los Conceptos Técnicos No. 11688 del 29 de octubre de 2007, 14435 del 07 de Diciembre de 2007 y 3855 del 19 de marzo de 2008, en relación con la visita practicada al **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, se considera que la omisión de su propietaria, al no presentar el PMRRA, ha generado graves impactos ambientales a los recursos naturales y al medio ambiente.





Que por lo anteriormente expuesto, se formulará pliego de cargos en contra de la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN en su calidad de propietaria del **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, por no haber presentado el PMRRA solicitado por esta Secretaría mediante la Resolución No. 1991 del 23 de agosto de 2005.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo indicado en los Conceptos Técnicos No. 11688 del 29 de octubre de 2007, 14435 del 07 de Diciembre de 2007 y 3855 del 19 de marzo de 2008, y dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental en contra de la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN en su calidad de propietaria del **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, y así se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo, para que a su turno, se presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973, señala que *"Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la cantidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 8 del Decreto - Ley 2811 de 1974 dispone que: *"Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:*



SP



- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables...*
- b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas; ...*
- j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales..."*

Que el artículo 60 de la Ley 99 de 1993, estableció que en la explotación minera a cielo abierto se exigirá, la restauración o la sustitución morfológica y ambiental de todo el suelo intervenido con la explotación. Así mismo el artículo 61 declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional.

Que el artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece que *"De acuerdo con el análisis de la actividad minera de materiales de construcción y de arcillas, y su manejo ambiental en la zona de interés ecológico nacional declarada en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, para efectos de la presente resolución se definen los siguientes escenarios o situaciones que corresponden a las zonas intervenidas o no con la actividad minera y que cuentan o no con título, permiso u otra autorización minera y ambiental, que requieren ser manejadas adecuadamente.*

(...)

## **12. Escenario 12.**

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería."*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercen dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.



of



Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a ésta entidad para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo ambiental y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere éste artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que el Artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 estipula que:

*"Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."*

Que esta Entidad como autoridad ambiental, es competente para proceder a iniciar el trámite sancionatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, y mediante el procedimiento dispuesto en el Decreto 1594 de 1984, por expresa remisión del artículo 85 parágrafo 3 de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con las disposiciones del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, los Decretos Distritales 561 y 562 del 29 de diciembre de 2006 y en el Decreto 357 de 1997, esta Dirección tiene competencia para proferir la presente providencia en virtud de la delegación conferida mediante la Resolución 110 del 31 de enero de 2007 artículo primero literal a, en la que se delegó a está, la competencia para iniciar investigaciones de carácter sancionatorio y realizar la formulación de cargos.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental en contra de la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN en su calidad de propietaria del **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, ubicado en la carretera Oriente No. 35-90 Sur Interior 6, de la Localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, por no haber





presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA-, con lo cual deja incursos a la sociedad investigada en la presunta violación del artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Formular en contra de la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN en su calidad de propietaria del **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, ubicado en la carretera Oriente No. 35-90 Sur Interior 6, de la Localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad, el siguiente cargo:

**CARGO ÚNICO:** No haber presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- solicitado, incumpliendo presuntamente lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 1991 de 2005, el artículo 60 de la Ley 99 de 1993 y artículo 3º de la Resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

**ARTÍCULO TERCERO.** La propietaria del **CHIRCAL LOS PINOS – PINITOS**, cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Al presentar descargos por favor citar el número del expediente DM-06-02-401 y el número de la resolución a la que se da respuesta.

**PARÁGRAFO TERCERO.** El expediente DM-06-02-401 estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Entidad, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora SARA ELVIRA CAMARGO PIRAJAN, en la carretera Oriente No. 35-90 Sur Interior 6, de la Localidad de San Cristóbal, de esta Ciudad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga este Departamento. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



lej





**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C. a los 22 ENE 2009**

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
**Directora Legal Ambiental** *AV*

Proyectó: Lorena Pérez G.

Revisó: Constanza Zúñiga *CZ*

C.T. No. 11688 del 29 de octubre de 2007, 14435 del 07 de Diciembre de 2007 y 3855 del 19 de marzo de 2008

DM-06-02-401

Minería

